

Señores:

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 76001-33-33-003-2024-00150-00  
**DEMANDANTE:** ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 641/2025 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2025

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** me permito presentar respetuosamente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 641/2025 de fecha 16 de junio de 2025, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por mi representada en contra de la Contraloría General de la Republica, para que el mismo sea revocado en su integridad, atendiendo a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

### **I. OPORTUNIDAD**

El Auto Interlocutorio No. 641/2025, fue notificado el día 16 de junio de 2025. De modo que el término para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto corrió los días 17, 18 y 19 de junio de la misma anualidad. De conformidad con el artículo 242 y el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el presente recurso se interpone y sustenta dentro del término legal establecido.

### **II. DE LOS CONSIDERANDOS CONTENIDOS EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 641/2025 DEL 16 DE JUNIO DE 2025**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 641 del 16 de junio de 2025, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, presentó la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, respecto al **el Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018** “POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD

FISCAL No. PRF2018- 01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.” y el Auto **No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal** dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZA POR CADUCIDAD** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, presentó la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, respecto a los demás actos administrativos enjuiciados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.”

Para adoptar los anteriores puntos resolutivos, el despacho se fundamentó en los siguientes aspectos:

“Es así como, se advierte que los actos administrativos contenido en el Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018 “POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.” y el Auto No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 24 de mayo de 2023, no constituyen un acto administrativo definitivo sino de trámite, no sujeto a control jurisdiccional, en tanto está ordenando iniciar el proceso de Responsabilidad Fiscal del cual resulta condena en un porcentaje la compañía de seguros demandante, actuación administrativa que después de surtir sus etapas culminará con una decisión definitiva que resolverá su situación jurídica, esto es, el referido fallo...”

(...).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal culminó con el Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018- 01178, se advierte que la demanda no fue presentada dentro del término de los (4) meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, como pasa a explicarse.

(...).

Al respecto se observa, que el Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 con la cual concluyo la vía administrativa, debía enjuiciarse de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, si se tiene que el mismo fue notificado por estado fijado el día 24 de enero de 2024 a las 08:00 a.m. y se desfija en la página web de la Contraloría General de la Republica por el término de un día y se desfija en la misma fecha a

las 05:00 p.m. (índice No. 2 Docto. 7 p. 424 del aplicativo Samai)<sup>2</sup>, se empieza a contabilizar el término de caducidad a partir del día hábil siguiente (27 de enero de 2024), por tanto, se establece que la parte actora tenía como plazo máximo para interponer la demanda hasta el 27 de mayo de 2024. En suma, no se aportó constancia de agotamiento de la solicitud de conciliación prejudicial con la cual se hubiere interrumpido el fenómeno de la caducidad, esto es, teniendo en cuenta que una vez presentada la solicitud el 27 de mayo de 2024, siendo el último día para presentar la demanda, no se llevó a cabo la audiencia de conciliación por cuanto la Procuraduría 19 Judicial II, para asuntos Administrativos, por auto del 24 de junio de 2024, tuvo por no presentada la solicitud y declaró desistida a la misma y reanudándose el término de caducidad por un (1) día (Índice No.2 Docto. 7 p. 462 a 463). Por consiguiente, revisada el acta de reparto el medio de control incoado se presentó el 08 de julio de 2024 (Samai Índice No. 2 Docto. 1) 3. cuando ya había operado el mencionado fenómeno.

(...).

“Finalmente, en lo relacionado con la presunta prejudicialidad alegada por la parte demandante, es menester advertir que la misma no tiene vocación de prosperar por cuanto, la demanda no se presentó por fuera del término de caducidad, y máxime cuando no se acredita la interposición de tal medio de control de Reparación Directa que implique la suspensión del presente proceso, mientras se decide de fondo aquel.”

A través del presente recurso de apelación se demostrará que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali incurrió en un error al rechazar la demanda interpuesta por Allianz Seguros S.A., toda vez que se desconocieron elementos esenciales del análisis sobre la naturaleza de los actos demandados, la suspensión efectiva del término de caducidad y el alcance jurídico de la prejudicialidad, tal como se desarrollará en los argumentos que a continuación se exponen.

### **III. REPAROS CONCRETOS FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 641/2025 DEL 16 DE JUNIO DE 2025**

#### **A. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL CONTROL JURISDICCIONAL RESPECTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

En primer lugar, el despacho consideró que los actos administrativos impugnados, esto es, el Auto No. 0671 del 14 de diciembre de 2018, “Por el cual se ordena la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF2018-01178. Entidad afectada: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”, y el Auto No. 353 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se formula imputación de responsabilidad fiscal dentro del mismo proceso, constituyen actos de trámite que no son susceptibles de control jurisdiccional, por no ser definitivos ni poner fin a una actuación administrativa. En criterio del Juzgado, dichos actos se limitan a impulsar el procedimiento fiscal, cuya culminación solo se produce con la expedición del fallo definitivo, el cual es el que resuelve en forma definitiva la situación jurídica de los presuntos responsables fiscales. No obstante, dicha

apreciación es parcial e incompleta, pues desconoce que las pretensiones de la demanda no se circunscriben exclusivamente a los actos de trámite anteriormente citados, sino que también se dirige de manera principal y expresa contra varios actos administrativos de carácter definitivo, cuya impugnación sí es plenamente procedente dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, la demanda también incluye como objeto de nulidad los siguientes actos administrativos:

1. Fallo No. 010 del 3 de octubre de 2023, con responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178.
2. Auto No. 742 del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Fallo No. 010.
3. Auto No. 775 del 4 de diciembre de 2023, por medio del cual se resolvió la solicitud de aclaración del Fallo No. 010.
4. Auto No. URF2-0054 del 15 de enero de 2024, mediante el cual se resolvió el grado de consulta del mencionado fallo, agotando así la vía gubernativa.

En este contexto, resulta necesario recordar que los actos administrativos definitivos, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos “que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación administrativa”. Estos se diferencian de los actos de trámite, que son meramente instrumentales dentro del procedimiento, y de los actos de ejecución, que tienen como propósito dar cumplimiento a decisiones previas.

Por consiguiente, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 y los autos posteriores que resolvieron el recurso de reposición, aclaración y el grado de consulta dentro del mismo proceso, sí constituyen actos administrativos definitivos, en la medida en que decidieron de forma directa, clara y concluyente la situación jurídica de los vinculados, particularmente respecto de Allianz Seguros S.A. como tercero civilmente responsable, al establecer en su contra una obligación indemnizatoria concreta derivada de la declaratoria de responsabilidad fiscal.

Esto se sustenta en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el cual establece que el fallo con responsabilidad fiscal debe proferirse cuando, dentro del proceso, obren elementos probatorios suficientes que permitan: la certeza sobre la existencia del daño al patrimonio público, la identificación e individualización del presunto responsable fiscal. la acreditación del

elemento subjetivo, la existencia de una relación de causalidad directa entre la conducta del gestor fiscal y el daño causado, y la cuantificación del daño, debidamente actualizado conforme a los índices de precios al consumidor certificados.

Entonces, el acto administrativo que contiene el fallo con responsabilidad fiscal, así como los autos que lo complementan o confirman, tienen efectos jurídicos definitivos y obligatorios, pues imponen una carga económica concreta y exigible al presunto responsable o al tercero civilmente obligado. En virtud de su contenido decisorio y de sus efectos patrimoniales, dichos actos no solo ponen fin a la actuación administrativa, sino que también son plenamente susceptibles de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el despacho incurrió en un error al rechazar de plano la demanda, omitiendo por completo el análisis de procedibilidad del medio de control respecto de los actos administrativos contenidos en el Fallo No. 010, y en los Autos No. 742, No. 775 y No. URF2-0054, que son actos definitivos, ya que resolvieron de fondo la responsabilidad patrimonial imputada. Al hacerlo, ignoró parte esencial de las pretensiones de la demanda y desconoció el contenido sustancial del acto administrativo que se impugna, lo que vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de mi representada.

Por tanto, en esta instancia se solicita revocar el auto recurrido y, en su lugar, admitir la demanda en cuanto se dirige válidamente contra actos administrativos definitivos, susceptibles de control jurisdiccional, sin perjuicio de que el análisis sobre los actos de trámite se resuelva en sede de sentencia, si a ello hubiere lugar.

## **B. FRENTE A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El despacho consideró, de manera errónea, que la demanda fue presentada por fuera del término legal, bajo el argumento de que no se acreditó válidamente la interrupción del término mediante la solicitud de conciliación extrajudicial. En efecto, reconoció que la solicitud fue radicada el 27 de mayo de 2024, último día del término, pero afirmó que, al haber sido declarada no presentada y desistida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante auto del 24 de junio de 2024, el término de caducidad se reanudó por un (1) día adicional, sin que la demanda se interpusiera en ese lapso, dado que fue presentada el 8 de julio de 2024. Bajo este criterio, concluyó que ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, tal conclusión desconoce el marco normativo aplicable y los hechos que configuran válidamente la suspensión del término de caducidad, conforme lo establece el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe

presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo definitivo, una vez agotado el requisito de procedibilidad, si este fuere exigible.

En el caso concreto, el acto administrativo que agotó la vía gubernativa fue el Auto No. URF2-0054 del 15 de enero de 2024, por medio del cual se resolvió el grado de consulta del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023. Este auto fue notificado por estado el 24 de enero de 2024, de modo que el término de caducidad comenzó a contarse el 25 de enero de 2024 y vencía el 27 de mayo de 2024, conforme al artículo 205 del CPACA. No obstante, el mismo 27 de mayo de 2024, es decir, dentro del término legal de caducidad, se radicó oportunamente la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para Asuntos Administrativos de Reparto en Cali, lo que suspendió válidamente el término de caducidad, en los términos del artículo 161 del CPACA y del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022.

El trámite fue asignado a la Procuraduría 19 Judicial II, la cual, mediante auto del 24 de junio de 2024, declaró no presentada la solicitud, alegando que no se aportó la prueba del recibo de la solicitud por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), conforme al numeral 13 del artículo 101. Contra dicha decisión se presentó recurso de reposición, acompañado de prueba documental que acredita que el traslado sí fue efectuado el mismo 27 de mayo de 2024, mediante correo electrónico dirigido a la ANDJE, conforme consta en el mensaje de envío y en la imagen del correo, aportadas también con la presente demanda.

La Procuraduría, no obstante, insistió en la exigencia de que dicho traslado se efectuara únicamente a través del enlace electrónico dispuesto por la Agencia en su sitio web institucional: <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>.

Tal exigencia constituye un formalismo excesivo y desproporcionado, que no encuentra sustento en la Ley 2220 de 2022, norma que no impone un canal exclusivo para el traslado de la solicitud de conciliación, sino que exige que el traslado se realice efectivamente y se acredite, lo cual en este caso ocurrió, como quedó debidamente demostrado. Debe resaltarse que el emisor no tiene control alguno sobre la emisión del acuse de recibido por parte del destinatario, en este caso la ANDJE, por lo que no puede trasladarse al solicitante la carga de garantizar un comportamiento que depende de un tercero, más aún cuando se probó que el envío fue realizado. Imponerle esa carga al solicitante resulta contrario al principio de buena fe, al principio pro actione y al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Más aún, la misma Procuraduría reconoció expresamente en el auto recurrido que el traslado fue enviado el 24 de mayo de 2024, pero consideró incumplido el requisito únicamente porque no se acreditó la constancia de recibido. Esta interpretación desconoce el contenido sustancial de la norma, que exige el traslado efectivo, no una constancia cuya expedición no está en poder del solicitante.

De igual manera, la notificación del auto mediante el cual se declaró no presentada la solicitud de conciliación se hizo a través de correo electrónico, sin que se acreditara técnicamente que el mensaje fue abierto o accedido por el suscrito. La Procuraduría adjuntó simplemente una imagen que indicaba que “el mensaje fue entregado”, sin incluir constancia de lectura ni verificación de recepción efectiva. No obstante, sostuvo que era deber del suscrito atender correos “sospechosos”, lo cual constituye un argumento improcedente, pues la carga de garantizar la notificación efectiva recae sobre la administración, no sobre el destinatario del acto. En síntesis, la Procuraduría incurrió en una interpretación rígida, formalista y restrictiva del derecho de acceso a la jurisdicción, al ignorar las pruebas del traslado realizado, desconocer el principio de eficiencia y buena fe procesal, y desatender los efectos jurídicos válidamente producidos por la radicación de la solicitud de conciliación. Su actuación vulneró, además, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Por ende, debe considerarse que la suspensión del término de caducidad operó válidamente desde el 27 de mayo de 2024, y que no se ha reanudado de forma regular ni efectiva, razón por la cual la demanda fue interpuesta dentro del término legal oportuno, y no podía ser rechazada por extemporánea. Así se solicita se reconozca, revocando el auto impugnado y ordenando la admisión de la demanda.

### **C. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA PREJUDICIALIDAD Y EL YERRO DEL DESPACHO AL DESESTIMARLA**

El Juzgado concluyó que el argumento de Allianz Seguros S.A. relativo a la existencia de una presunta cuestión prejudicial no era procedente, bajo el entendido de que la demanda había sido presentada de forma extemporánea y que no se acreditaba la existencia de un proceso de reparación directa en curso que justificara la suspensión del presente proceso. Sin embargo, tal apreciación es jurídicamente errónea y desconoce tanto la configuración de la prejudicialidad en materia contencioso-administrativa, como el deber del juez de suspender el trámite cuando exista una conexión necesaria y directa entre el objeto de la controversia sometida a su conocimiento y otro proceso cuya definición resulte determinante para adoptar una decisión de fondo coherente y conforme a derecho.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que: *“La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso*

*concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende. La suspensión del proceso por prejudicialidad tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias en procesos que tienen estrecha relación. Esto es, el fin de esta figura es la uniformidad de la aplicación concreta del derecho...”<sup>1</sup> Y agrega el alto tribunal que la prejudicialidad no se configura únicamente por la mera existencia de dos procesos relacionados, sino que exige la demostración de una “inevitable conexión” entre ellos, en el sentido de que la decisión de uno de ellos condicione jurídica o fácticamente la decisión en el otro.*

En el presente caso, dicha conexión es evidente: la decisión de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, al declarar no presentada y desistida la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por Allianz Seguros S.A., tiene efectos directos sobre la admisibilidad del presente medio de control, en tanto define si se agotó válidamente o no el requisito de procedibilidad exigido por la ley. Por ende, mientras no se resuelva de fondo la legalidad de dicho acto, subsiste una afectación directa e insubsanable al derecho de acceso a la justicia y al fondo del asunto aquí debatido.

En el momento de presentación de la demanda, tal como fue expresamente advertido al despacho, no era posible aportar prueba de la existencia de otro proceso judicial, en tanto el medio de control contra la Procuraduría General de la Nación aún no había sido interpuesto. No obstante, actualmente sí se encuentra en curso dicho proceso, identificado con el radicado No. 76001-33-33-020-2024-00178-00, a cargo del Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, radicado el 9 de agosto de 2024, mediante el cual se pretende la nulidad del acto administrativo que declaró desistida la solicitud de conciliación, por haber desconocido arbitrariamente los elementos probatorios que demostraban el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, resulta evidente que la suerte del presente proceso está supeditada al resultado de dicha controversia, pues si en aquel se determina la nulidad del acto por el cual se declaró no presentada la conciliación, ello tendría un efecto directo en la suspensión válida del término de caducidad del presente medio de control, lo cual destruiría de plano la tesis del rechazo por extemporaneidad.

En consecuencia, se configura plenamente el supuesto previsto por la jurisprudencia y la doctrina procesal respecto de la prejudicialidad: dos procesos contencioso-administrativos que, si bien tienen objetos jurídicos diferenciados, dependen uno del otro de manera inevitable, al punto de que resolver el presente sin esperar la decisión del otro conduciría a posibles decisiones contradictorias y vulneraciones al debido proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sent. 24753 de 2020

Por tanto, la decisión del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali de rechazar la demanda, con fundamento en una supuesta extemporaneidad y en la ausencia de una acción judicial en curso, resulta incorrecta y desproporcionada, pues omite valorar debidamente la configuración de la prejudicialidad, desconociendo la evolución posterior del proceso y negando sin fundamento el acceso a la jurisdicción a Allianz Seguros S.A.

#### **IV. PETICIÓN**

1. Se revoque el Auto Interlocutorio No. 641/2025 del 16 de junio de 2025, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, y en consecuencia se proceda a admitir la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesta por mi representada, Allianz Seguros S.A., en contra de la Contraloría General de la Republica.
2. Subsidiariamente, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

#### **V. NOTIFICACIONES**

A la parte demandada, en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá

T. P. No. 39.116 del C.S.J